



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 08 de Madrid**
C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2014/0024609



Procedimiento Abreviado 535/2014

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

[REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**D./Dña. [REDACTED] Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 535/2014** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA Nº 365/16

En Madrid, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Doña [REDACTED] Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, destinada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 535/2014, siendo en ellos parte recurrente Doña [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora de los tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el letrado Don [REDACTED] y parte demandadas el Ayuntamiento de Majadahonda, representado y asistido por la letrada Doña [REDACTED] la mercantil [REDACTED] [REDACTED] representada por la procuradora de los tribunales Doña [REDACTED] [REDACTED] y asistida por el letrado Don [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] representada por el procurador de los tribunales Don [REDACTED] y asistida por el letrado Don [REDACTED]



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de dieciocho de noviembre de dos mil catorce, Doña [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de la cual se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha de veintiocho de marzo de dos mil catorce.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se requirió a la administración demandada la remisión del expediente administrativo y se procedió a citar a las partes para la celebración de la vista el día dieciocho de octubre de dos mil dieciséis.

TERCERO.- Convocadas las partes el día señalado, comparecieron todas debidamente representadas. A continuación, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, las partes demandadas contestaron oralmente a la demanda y todas ellas solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

Seguidamente, se practicó la prueba propuesta y admitida que, en aras de la brevedad, se tiene por reproducida; las partes formularon oralmente sus conclusiones y los autos quedaron vistos y conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado todas las prescripciones legales, salvo la relativa al plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo soportada por este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la impugnación

de la resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de la cual se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la parte recurrente con fecha de veintiocho de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, en el acto de la vista, todas las partes intervinientes en la presente litis mostraron su conformidad con la ampliación del recurso contencioso-administrativo a la impugnación de la resolución administrativa expresa, de doce de septiembre de dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Majadahonda, por la que se desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial efectuada por la parte recurrente.

SEGUNDO.- La parte actora suplica que este órgano judicial dicte sentencia por la que declare el derecho de la recurrente a ser resarcida por los daños y perjuicios sufridos y condene al Ayuntamiento de Majadahonda a abonar la cantidad de doce mil ochocientos setenta y ocho euros con ochenta céntimos (12.878,80€).

Alega la parte recurrente, como fundamento de su pretensión, que los daños ocasionados a su representada, como consecuencia del resbalón y la caída sufrida en el centro cultural de la plaza de Colón s/n del citado municipio, se debieron al hecho de haberse vertido un producto en el pavimento (parquet) por el personal que presta los servicios de limpieza o mantenimiento en dicho centro cultural.

Por su parte, el Ayuntamiento de Majadahonda se ha opuesto a la demanda, ya que considera, en primer lugar, que no existe prueba alguna que acredite la relación de causalidad necesaria para la existencia de responsabilidad patrimonial, así como que la recurrente poseía un deber de precaución y diligencia y, en segundo lugar, que se ha practicado una tasación incorrecta de los daños ocasionados.

Asimismo, la mercantil C [REDACTED] se ha opuesto a la demanda, al entender que no existe elemento probatorio alguno que acredite los hechos alegados por la parte actora, que ésta ha variado en vía contencioso-administrativa las alegaciones efectuadas en vía administrativa y que el contrato de limpieza suscrito con el Ayuntamiento no ha presentado durante este tiempo ningún otro incidente.

En último lugar, [REDACTED]

[REDACTED] ha reproducido las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Majadahonda y ha mostrado su disconformidad respecto a la cuantificación de las lesiones efectuada por la parte recurrente. Asimismo, la aseguradora ha señalado que la póliza suscrita establece una franquicia de tres mil euros (3.000€).

TERCERO.- El artículo 106. 2 de la Constitución señala que "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.*"

Igualmente, dispone el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en sus apartados primero y segundo, que "*Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.*"

Por su parte, la doctrina jurisprudencial (entre otras, STSJ de Madrid de 12 de abril de 2000 y STS de 8 de febrero de 1991) ha concretado que el principio general de responsabilidad patrimonial de la administración se establece sobre el criterio objetivo de la lesión entendida como daño o perjuicio antijurídico que quien lo sufre no tenga el deber de soportar, producida en los bienes o derechos de los particulares, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que sea relevante para su apreciación el carácter lícito o ilícito de la actuación que provoca el daño, ni la culpa subjetiva de la autoridad o agente que lo causa, siempre que la lesión sea imputable a una actividad pública, en sentido jurídico o material.

CUARTO.- En el presente caso, la prueba practicada en sala permite a esta juzgadora advertir los siguientes hechos:

a) En primer lugar, que, de conformidad con la prueba testifical practicada, con fecha de

diecisiete de enero de dos mil trece, Doña [REDACTED] sufrió una caída en el centro cultural situado en la plaza de Colón s/n del municipio de Majadahonda.

- b) En segundo lugar, que, conforme al informe médico-forense de sanidad (folio 28 de autos) y a la prueba documental obrante en autos, la recurrente sufrió una contusión con fractura transindesmal del peroné.
- c) En tercer lugar, que, de acuerdo con las declaraciones emitidas por las testigos que se encontraban con la recurrente en el momento de los hechos, la clase de baile y gimnasia a la que asistían tenía una duración de una hora (de once a doce horas de la mañana) y la caída ocurrió a las once horas y cincuenta minutos.
- d) En cuarto lugar, que, de conformidad con dichas declaraciones testificales, las asistentes a la clase eran conscientes de la existencia de una zona resbaladiza y de la posibilidad de caída y continuaron acudiendo semanalmente. Asimismo, las testigos han manifestado que realizaban la actividad en un suelo de parquet sin zapatillas, es decir, únicamente con calcetines.
- f) En quinto lugar, que, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por las testigos, la situación del suelo de la sala fue comentada con la profesora de la actividad en sucesivas ocasiones.
- g) En sexto lugar, que, conforme a la prueba documental obrante en autos (folios 16 y 17 del expediente administrativo) el escrito presentado por las alumnas de la actividad, relativo a la limpieza del suelo de la sala, es de fecha de seis de junio de dos mil trece y no cuenta con sello de registro.
- e) En séptimo lugar, que, conforme a las declaraciones testificales efectuadas, mientras que Doña [REDACTED] ha manifestado que la caída de la recurrente se produjo mientras se encontraban realizando la actividad de baile, Doña [REDACTED] testigo directa de los hechos, ha declarado que la caída se produjo cuando terminaron la parte de gimnasia y antes de iniciar la actividad de baile, en el momento en el que la recurrente no estaba realizando movimiento físico o artístico alguno y fue a coger su

teléfono móvil.

g) En octavo lugar, que, tal y como se observa en la prueba documental obrante en autos (folios 125 y siguientes del expediente administrativo) la empresa adjudicataria ha manifestado que la limpieza de la sala se realizaba en seco y con mopa.

h) En último lugar, que, de conformidad con la prueba documental obrante en autos y la prueba testifical practicada, no consta la existencia de ninguna otra incidencia o reclamación anterior o posterior a la que es objeto de autos por hechos idénticos o similares.

CUARTO.- De conformidad con los hechos expuestos en el fundamento jurídico anterior, la prueba practicada en sala permite a esta juzgadora señalar:

a) En primer lugar, si bien la recurrente y las testigos han manifestado que la situación del suelo de la sala fue comentada con la profesora de la actividad en sucesivas ocasiones, la parte actora ni ha solicitado la testifical de aquella ni ha presentado elemento probatorio alguno que permita corroborar las alegaciones efectuadas.

b) En segundo lugar, que, si bien la parte recurrente ha hecho referencia al escrito presentado por las alumnas de la actividad, y relativo a la limpieza del suelo de la sala, aquel fue redactado cinco meses después de la caída sufrida por la recurrente y no cuenta con sello de registro alguno, por lo que cabe deducir que ni fue presentado en el Ayuntamiento de Majadahonda, ni tuvo entrada en ningún otro registro público.

c) En tercer lugar, que la parte recurrente no ha acreditado que la sala donde se realizaba la actividad se limpiara con un producto que provocara resbalones, por lo que cabe presumir que aquella era limpiada en las condiciones señaladas por la empresa adjudicataria, es decir, en seco y con mopa; más aún cuando no han existido incidentes anteriores o posteriores al que es objeto de autos por las mismas causas.

d) En cuarto lugar, que, de conformidad con las declaraciones emitidas por las testigos, todas las alumnas eran conscientes de la existencia de una zona resbaladiza y de la posibilidad de sufrir una caída y, aun así, continuaban acudiendo a la actividad y realizándola en un suelo de parquet sin zapatillas, por lo que, incluso en el caso de que la

situación del suelo alegada por la parte actora fuese cierta, se trataría de una realidad ampliamente tolerada por las asistentes a la actividad.

d) En último lugar, que, de acuerdo con la versión de los hechos dada por la única testigo que observó directamente los mismos, la recurrente sufrió la caída en un momento de descanso en el que no se encontraba realizando actividad física o artística alguna.

En consecuencia, de conformidad con las reglas de la carga de la prueba establecidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta de que la prueba practicada en sala no permite establecer la relación de causalidad necesaria para el nacimiento de responsabilidad patrimonial de la administración, se desestima el presente recurso contencioso-administrativo y se declaran conformes a Derecho las resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento de Majadahonda, por lo que deben confirmarse y se confirman.

QUINTO.- La pretensión ejercitada en la demanda ha sido desestimada en su integridad, por lo que, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, se imponen las costas del presente procedimiento a la parte recurrente, si bien limitando su importe máximo a la cantidad de mil doscientos euros (1.200€).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED], contra la resolución presunta del Ayuntamiento de Majadahonda, en virtud de la cual se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada con fecha de veintiocho de marzo de dos mil catorce, y contra la resolución administrativa expresa, de doce de septiembre de dos mil dieciséis, del Ayuntamiento de Majadahonda, declaro conforme a Derecho las resoluciones administrativas impugnadas, por lo que debo confirmarlas y las

confirmando.

Se imponen las costas del presente procedimiento a la parte recurrente, si bien limitando su importe máximo a la cantidad de mil doscientos euros (1.200€).

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así lo pronuncia, manda y firma [REDACTED] Juez de Apoyo al Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid destinada en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Madrid.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 11 de noviembre de 2016.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA

